



Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: **00039117**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **47/FGE-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número 47/FGE-01/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Fiscalía General del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado vía Infomex, quedando registrada con el número de folio 00039117, en la que pidió conocer lo siguiente:

“Personas reportadas como desaparecidas, extraviadas y/o no localizadas en el estado de Puebla desde el 1° de enero de 2011 hasta la fecha, desglosadas por municipio, edad, sexo y en caso de que se conozca la causa de desaparición, indicarla. Mencionar si fue encontrada o no y en qué lugar (municipio). Ordenadas alfabéticamente por año y municipio, en formato abierto .xls o .csv.”

II. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado respondió:

“En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracc. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta en archivo PDF la respuesta de la misma.

Misma que no se transcribe, en virtud del gran número de fojas que representa, adjuntándose a los medios probatorios.”

III. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la recurrente, presentó, mediante el sistema de solicitudes de Información del Estado de Puebla Infomex,



Sujeto	Fiscalía General del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00039117
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	47/FGE-01/2017

un recurso de revisión, con un anexo, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IV. El primero de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionado Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, asignándole el número de expediente **47/FGE-01/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. El siete de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando medio para recibir notificaciones.

VI. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado mediante oficio sin número, en el que menciona lo siguiente:



Sujeto	Fiscalía General del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00039117
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	47/FGE-01/2017

“... con el objeto de maximizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, esta Fiscalía se dio a la tarea de transformar los datos que obran en los archivos de la misma, en el formato deseado por la recurrente.

Por lo que hago de su conocimiento que con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico a la solicitante, medio señalado para oír y recibir notificaciones, la información en el formato abierto .xls en vía de respuesta complementaria a su solicitud de acceso a la información con folio 00039117 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete...”

VII. Mediante auto de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El cuatro de abril de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de



Sujeto	Fiscalía General del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00039117
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	47/FGE-01/2017

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Organismo Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto	Fiscalía General del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00039117
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	47/FGE-01/2017

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado – trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no



Sujeto: Fiscalía General del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: 00039117
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 47/FGE-01/2017

se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal realizó un alcance a la contestación de la solicitud de la información, consecuentemente, modificó el acto reclamado, motivo por lo cual, se estudiará el supuesto establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, la recurrente pidió que se le informara:

“Personas reportadas como desaparecidas, extraviadas y/o no localizadas en el estado de Puebla desde el 1° de enero de 2011 hasta la fecha, desglosadas por municipio, edad, sexo y en caso de que se conozca la causa de desaparición, indicarla. Mencionar si fue encontrada o no y en qué lugar (municipio). Ordenadas alfabéticamente por año y municipio, en formato abierto .xls o .csv.”

A lo que el sujeto obligado respondió:



Sujeto **Fiscalía General del Estado.**
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: **00039117**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **47/FGE-01/2017**

“En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracc. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta en archivo PDF la respuesta de la misma.

Misma que no se transcribe, en virtud del gran número de fojas que representa, adjuntándose a los medios probatorios.”

El derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información...”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

El agravio de la recurrente en esencia es el siguiente:

“Solicité que la información fuera entregada específicamente en formato abierto .xls o .csv, pero me fue entregada en PDF.”



Sujeto	Fiscalía General del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00039117
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	47/FGE-01/2017

Lo que se puede entender como la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, ya que el sujeto obligado proporciono la información en formato PDF, siendo que la solicitante lo pidió en formato abierto .xls o .csv.

Posteriormente, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, el sujeto obligado, modificó el acto reclamado, proporcionándole a la recurrente la información solicitada en el formato requerido, es decir en formato .xls y a su vez hizo del conocimiento de este Organismo Garante la notificación de la misma a la recurrente.

De lo anteriormente referido, este Instituto considera que la pretensión plasmada en la solicitud de acceso a la información hecha por la recurrente, quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico de la recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.



Sujeto	Fiscalía General del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00039117
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	47/FGE-01/2017

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el cinco de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente:
Expediente:

**Fiscalía General del Estado.

00039117
Laura Marcela Carcaño Ruíz.
47/FGE-01/2017**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **47/FGE-01/2017**.